



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320180003207

Procedimiento: Procedimiento abreviado 449/2018. Negociado: 9

Recurrente: MAPFRE

Procurador: JESUS OLMEDO CHELI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: Resolución de 21 de junio de 2018 del AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 243/21

En Málaga, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 449/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistida por el Abogado Sr. Peláez Salido contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Fernández Martínez, habiéndose personado como codemandada la entidad Segurcaixa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por la Abogada Sra. Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.



interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 21 de junio de 2.018 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 415/2017, por el que se desestima el recurso de reposición confirmando en su totalidad el Decreto de fecha 7 de mayo de 2.018 por el que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el expediente iniciado por la recurrente, habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1, 67.1 y 68.4 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, el derecho a reclamar los daños materiales supuestamente producidos ha prescrito, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente alegó que con fecha 5 de diciembre de 2016, el hijo de su asegurada, [REDACTED] circulaba por la C/ Mercedes Fornica de la localidad de Churriana, con el vehículo matrícula [REDACTED] y al llegar a la altura del núm.85 sintió un fuerte golpe en la parte delantera derecha de su vehículo y una vez se detuvo y se bajó, pudo observar que había introducido la rueda delantera derecha en una zanja sin señalizar que se encontraba en ese punto, a causa de unas obras que se estaban realizando, causándole daños al vehículo cuyo importe de reparación ascendió a 1.172,65 euroa. En virtud de la póliza de seguros que [REDACTED] tenía concertada con la cía de seguros Mapfre Familiar al momento del siniestro, ésta última procedió al abono del importe de reparación del vehículo, menos la franquicia, abonando el importe de 1.048,69 euros, cantidad que se reclama en base a la subrogación de la entidad actora en los derechos de reclamación de su asegurada, y añade que lo sucedido responde a un mal funcionamiento de la administración, ya que se trataba de una vía pública, que era susceptible de causar daños por falta de mantenimiento.

Así mismo en el acto del juicio alegó que entiende que la reclamación presentada en modo alguno está prescrita por cuanto fue presentada dentro de plazo, debiendo ser la fecha en la que se formuló la misma de manera presencial la que debe tenerse en cuenta a la hora del plazo de prescripción con independencia de las subsanaciones a las que haya lugar, por lo que, en todo caso, solicita se retrotraigan las actuaciones al haberse inadmitido la reclamación al momento anterior al dictado de la inadmisión para que el Ayuntamiento admita la reclamación, instruya el correspondiente expediente y dicte resolución en cuanto al fondo del asunto

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión, alegó para desestimar la pretensión actora que el Ayuntamiento notificó a la parte recurrente que de conformidad con el artículo 14.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estaban obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, las



personas jurídicas, así como quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria, por lo que se le concedió un plazo de diez días, para que pueda subsanar la reclamación según lo dispuesto en el artículo 68.4 de la citada Ley 39/15 de 1 de octubre, considerándose como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación, por ello habiéndose presentado (en sede electrónica) la reclamación en fecha 29 de diciembre de 2017 se ha de considerar prescrito el derecho a reclamar de la interesada ya que se ha interpuesto la reclamación patrimonial transcurrido más de un año desde la producción del hecho que pudiera motivar la responsabilidad patrimonial reclamada al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se puede adelantar que la decisión de la Administración a demandada de inadmitir a trámite por extemporánea la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó la entidad recurrente es contraria a derecho, con base en los siguientes argumentos: La cuestión a resolver es si la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la entidad recurrente, presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Málaga de manera presencial en fecha 1 de diciembre de 2.017 -cuando no todavía no había transcurrido el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015-, ha de entenderse interpuesta en plazo legal, teniendo en cuenta que dicha entidad fue requerida de subsanación por la Administración para que la presentara de forma telemática y que la subsanación tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2017 -una vez transcurrido dicho plazo-.

La Administración demandada, tanto en el Decreto impugnado de fecha 7 de mayo de 2.018 como en la contestación a la demanda efectuada en el acto del juicio, estima que, en aplicación del artículo 68.4 de la Ley 39/2015 -"Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al



interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación"-, debe tenerse por fecha de presentación de la reclamación el día 29 de diciembre de 2017, fuera, por tanto, de plazo legal. La actora, por el contrario, sostiene que la fecha a tomar en consideración al respecto es el día 1 de diciembre de 2017, y así debe considerarse pues, de conformidad con la disposición final séptima de aquella ley, las previsiones relativas al registro electrónico administrativo producían efecto a los dos años de la entrada en vigor de la ley (a partir del día 2 de octubre de 2018).

A la fecha de la presentación, por medio presencial en el Registro General del Ayuntamiento de Málaga, de la reclamación de responsabilidad patrimonial -1 de diciembre de 2017- todavía no estaba vigente la obligación de presentación telemática de solicitudes, puesto que la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015 establecía, en su redacción originaria, que las previsiones relativas al registro electrónico administrativo producían efecto a los dos años de la entrada en vigor de dicha ley, es decir, a partir del día 2 de octubre de 2018 (por Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, se ha modificado la referida disposición final séptima, quedando diferida la entrada en vigor de las previsiones sobre registro electrónico hasta el día 2 de octubre de 2020). Por tanto, en la fecha de presentación no telemática de aquella solicitud no se encontraba en vigor la exigencia regulada en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica y determinadas personas físicas como quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional, ni tampoco, por consiguiente, la previsión contenida en el art. 68.4 de la mencionada Ley 39/2015. En igual sentido se han pronunciado en casos similares las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ (Sala del TSJ





de Madrid, Sección 8ª, sentencia nº 48/2019, de 14 de febrero y Sala del TSJ de Valencia, Sección 1ª, Sentencia 183/ 2.020, de 24 de abril, entre otras).

Lo anterior ha de tener como consecuencia, tal y como solicitó la parte actora de manera subsidiaria en el acto del juicio y también la representación de la Administración demandada, la anulación de la resolución impugnada que inadmitía la reclamación por responsabilidad patrimonial y ordenar a la Administración retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se dé el trámite que corresponda a la solicitud del recurrente.

Lo expuesto en este y anteriores fundamentos, lleva a concluir en la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo en el sentido que se expresará en el Fallo de esta resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado 1 del artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, en nombre y representación de la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra el Ayuntamiento de Málaga, debo anular y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

anulo la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración demandada retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se incoe y tramite procedimiento de responsabilidad patrimonial y, en su caso, se resuelva sobre el fondo del asunto. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

